

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILLIAM CRUZ
FLORES

Peticionario

KLCE201501301

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Criminal Núm.
A BD2014G0213

Sobre: ART. 195 C. P.
RECL. A: ART. 194 C.
P. (CON
AGRAVANTE)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El 25 de agosto 2015, el Sr. William Cruz Flores (en adelante, el peticionario), por derecho propio, presentó un *Recurso de Certiorari*. Nos solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* dictada el 15 de junio de 2015 y notificada el 28 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Reconsideración* instada por derecho propio por el peticionario en la que solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad, ya que el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad fue enmendado para imponer una pena menor. Además, el TPI en dicha ocasión destacó que luego de examinar el expediente surgió que el 19 de mayo de 2015 ya había emitido una *Resolución* para atender una petición similar traída por el mismo peticionario. Añadió que el único mecanismo disponible al peticionario es revisar esa determinación mediante un recurso de certiorari.

Examinado el recurso, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

Según refleja el expediente ante nos, por hechos acontecidos el 13 de mayo de 2014, el 3 de julio de 2014 el Ministerio Público presentó una acusación en contra del peticionario en la que se le imputó la comisión del delito de escalamiento agravado, según tipificado en el Artículo 195 (c) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265.¹ El delito de escalamiento agravado conllevaba una pena fija de dieciocho (18) años. Asimismo, en la acusación se le atribuyó reincidencia agravada.

El 16 de septiembre de 2014, las partes presentaron una *Moción Sobre Alegación Pre-Acordada* (acuerdo). En resumen, a través de dicho acuerdo, el peticionario se declararía culpable por el delito menor de agresión simple y el Ministerio Público eliminaría las alegaciones de reincidencia agravada. También, el Ministerio Público recomendaría una pena de cinco (5) años por el delito de agresión simple con agravantes.² Prontamente, el TPI acogió la alegación preacordada y luego de asegurarse que la misma fue realizada de forma libre, voluntaria e inteligente por el peticionario dictó una *Sentencia*. En dicha *Sentencia* el TPI impuso la pena sugerida por el Ministerio Público de cinco (5) años por el delito de agresión simple con agravantes. Además, el TPI eliminó la alegación de reincidencia, eximió al peticionario del pago de costas y ordenó abonar el término cumplido a la condena.³

Luego, el 7 de mayo de 2015 el peticionario presentó una moción por derecho propio ante el TPI y solicitó en síntesis que le

¹ Anejo I recurso recurrido

² Anejo II recurso recurrido

³ Anejo III recurso recurrido

reclasificara su sentencia actual bajo el nuevo código penal del año 2014.⁴

Así pues, el 19 de mayo de 2015 el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró No ha lugar la petición presentada por el peticionario. Fundamentó que el principio de favorabilidad no le era aplicable al peticionario por virtud de la cláusula de reserva que contiene el Código Penal de 2012. Esbozó lo expresado en *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, (2005) a efectos de que la cláusula de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad, principio que carece de rango constitucional y está dentro de la prerrogativa del legislador aplicarlo o no.⁵ Del expediente no surge que el peticionario haya recurrido de dicho dictamen.

Así las cosas, el 3 de julio de 2015, el peticionario presentó por derecho propio una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal en la cual solicitó que su sentencia condenatoria fuese enmendada. Destacó que su solicitud se amparaba bajo dicha regla que autorizaba al tribunal a corregir o enmendar una sentencia cuando ésta excede la pena máxima prescrita por ley. El peticionario recalcó que le aplicaba el principio de favorabilidad y la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (Ley Núm. 246-2014) que enmendó la pena del delito por el cual se declaró culpable.⁶

Posteriormente, el 15 de julio de 2015 con notificación del 28 de julio de 2015, el TPI dictó la *Resolución* de la cual se recurre y declaró No ha lugar la solicitud del peticionario. El Tribunal entendió que lo solicitado por el peticionario ya fue atendido mediante la Resolución post sentencia previa del 19 de mayo de

⁴ Anejo IV recurso recurrido

⁵ Anejo V recurso recurrido

⁶ Anejo VI recurso recurrido

2015. Agregó que el peticionario debió recurrir de ese dictamen desfavorable ante el Tribunal de Apelaciones.⁷

Inconforme con la anterior determinación, el 25 de agosto de 2015, el peticionario presentó ante este nos un *Recurso de Certiorari* solicitando la revocación del dictamen emitido por el TPI.

Alegó que:

Err[ó] el Honorable Tribunal al no acoger la moción de recon[s]ideración de sentencia ya que lo que solicita es que se aplique el Principio de la favorabilidad bajo las enmiendas de la ley 246 del C.P. ya que mi sentencia excede la pena prescrita por ley.

Por su parte, 18 de septiembre de 2015 este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término a la Procurada General para que presentara su postura.

Así pues, el 7 de octubre de 2015, el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina de la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello

⁷ Anejo I recurso peticionario

debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

“A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v.*

España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

B.

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación

retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha

reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con **posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables**; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no

condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de

rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

Conforme a la doctrina esbozada anteriormente, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En este caso, el peticionario alegó que incidió el TPI al no acoger la moción de reconsideración de sentencia y no aplicarle el principio de la favorabilidad bajo las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 ya que la sentencia excede la pena prescrita por ley.

Por su parte, la Procuradora General sostuvo que debido a que la condena de cinco (5) años que extingue el peticionario fue producto de una alegación de culpabilidad, de la cual se ha beneficiado, no le aplica el principio de favorabilidad. Explicó que en este caso tampoco aplica la cláusula de reserva y que el principio de favorabilidad menoscaba la validez del acuerdo. La Procuradora General añadió que el acuerdo alcanzado por el Ministerio Público y el peticionario era un acuerdo válido, vinculante y final para ambas partes y que el mismo fue aceptado por el TPI, por lo que cualquier intento de modificar lo acordado supondría un incumplimiento. No le asiste la razón a la Procuradora General.

Primordialmente, debemos subrayar que aunque una alegación preacordada implica un acuerdo de voluntades entre el Ministerio Público y un acusado, lo cierto es que la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998), citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984). Además, está claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un convicto puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea

producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1. Véase, además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, a las págs. 210-211.

De otra parte, debemos distinguir el caso de autos de lo establecido en *Pueblo v. González*, ya que en este caso nos encontramos ante la aplicabilidad de una enmienda al vigente Código Penal del 2012 **a un sentenciado bajo ese mismo Código**. Por lo tanto, no aplica la exclusión dispuesta en la cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos previos a su vigencia no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto.

Por lo anterior, entendemos que el foro primario debió modificar la *Sentencia* condenatoria del peticionario, al amparo de la precitada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y en atención al principio de favorabilidad según establecido en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*, a los fines de disponer una pena para la violación al Artículo 195 (c) del Código Penal, *supra*, de conformidad con las enmiendas recientes a dicho Artículo.

Conforme a lo expresado, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que re sentencie al peticionario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones